



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2020**

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO  
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE  
SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de abril de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo las **doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos\* de este Tribunal, que a las **once horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa**, fue recibido vía correo electrónico un archivo\*\* que dice contiene la demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, reencausada por la Sala Regional ciudad de México a **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, interpuesto por el ciudadano **ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ**, quién se ostenta como Presidente Municipal suplente del municipio de Tehuacán, en contra “.. *La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del término legal...los expedientes TEEP-A-08/2020 Y TEEP-A-109/2020...*”, por lo que a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; se anexan copias del escrito del Juicio Ciudadano. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO**

**LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

\* Publicitación autorizada mediante Acuerdo General 03/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que amplía las medidas de protección, derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

\*\* Contenido responsabilidad del remitente.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AV. ALPHA ORIONES S/N COL. SAN MIGUEL LA ROSA. C.P. 72190. (222) 2966734



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE  
PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2020**

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO  
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE  
SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de abril de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa** se fija en los ESTRADOS físicos y electrónicos\* de este Tribunal, la Cédula de Publicitación de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la que se hice del conocimiento público, que a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, fue recibido vía correo electrónico institucional, un archivo\*\* que dice contiene la demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** reencausado por la Sala Regional ciudad de México a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el ciudadano ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ, quién se ostenta como Presidente Municipal suplente del municipio de Tehuacán, en contra “.. **La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del término legal...los expedientes TEEP-A-08/2020 Y TEEP-A-109/2020...**”, por lo que se fija a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO**

**LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

\* Publicitación autorizada mediante Acuerdo General 03/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que amplía las medidas de protección, derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

\*\* Contenido responsabilidad del remitente.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AV. ALPHA ORIONES S/N COL. SAN MIGUEL LA ROSA. C.P. 72190. (222) 2966734

TEPJF SALA REGIONAL CM  
20 MAR 26 11:52:38s  
OFICIALIA DE PARTES

01

Recibi el presente escrito signado por Andres  
Artemio Caballero Lopez en 14 fojas, copia  
cotejada de "CONSTANCIA" en una foja y  
copia cotejada de credencial para electoral en  
una foja.  
En un total de 16 fojas  
Evelyn Carbajal Jaime

**ASUNTO: JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO  
LÓPEZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**C. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ**, por mi propio derecho, en mi calidad de Presidente Municipal Suplente del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo 2018 - 2021, lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha de 31 de julio de 2018, en atención al proceso Electoral Estatal 2017-2018, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **lamoneda2013@Gmail.com**, bien en las listas y los estrados de esa H. Sala Regional y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a los **CC. JOSÉ JOSÉ MOMOX SÁNCHEZ, JESÚS TOXQUI CUAUTLE y ELIZABETH VICTORIANO MUÑOZ**, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 115, fracción I y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 1, fracción II, 184, 185, 186 192 párrafo primero y fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por este conducto y dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se viene a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, solicitando de Ustedes la reparación de la violación

constitucional cometida por el Órgano responsable que más adelante precisaré; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 12 de la Ley mencionada en último término, manifiesto:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ.**

**II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito.

**III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** El presente juicio lo promuevo por mi propio derecho. Mi calidad de Presidente Municipal Suplente del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo 2018 - 2021, la acredito con la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha de 31 de julio de 2018, en atención al proceso Electoral Estatal 2017-2018, que en copia certificada se adjunta.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del término legal previsto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los recursos de apelación interpuestos por el suscrito en fechas (31) treinta y uno de enero y (11) once de febrero de (2020) dos mil veinte, radicados con los números de expedientes **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020**, del índice del Órgano responsable mencionado.

**V. TERCEROS INTERESADOS.** Les asiste tal carácter a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla.

**VI. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.**

1. Que el suscrito en la elección constitucional de Ayuntamiento en el Municipio de Tehuacán, Puebla, del (02) dos de junio del año (2018) dos mil dieciocho fui electo como Presidente Suplente para el periodo 2018 – 2021, lo que acredito con la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el (31) treinta y uno de julio del mismo año.

2. Derivado de la ausencia prolongada del Presidente Municipal - propietario-, en el Ayuntamiento, desde el día (13) trece de noviembre de (2019) dos mil diecinueve fue creada una Comisión especial a fin de atender los asuntos propios del municipio.

3. El (19) diecinueve de noviembre del año pasado y el (13) trece de enero de (2020) dos mil veinte, solicité a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal mencionado se llevara a cabo una Sesión a efecto de que me fuera tomada protesta para ejercer el cargo de Presidente Municipal Sustituto, al ser el suplente de la fórmula ganadora.

4. Contra la omisión de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de atender mi solicitud, el (31) treinta y uno de enero de (2020) dos mil veinte, presenté una primera demanda ante la Autoridad Responsable mencionada, siendo recibida el (6) seis de febrero de (2020) dos mil veinte por esa Sala Regional con la que se integró el expediente SCM-JDC-26/2020, el cual, una vez que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, por resolución de (11) once de febrero del referido año se determinó lo siguiente:

#### "RAZONES Y FUNDAMENTOS

[ . . . ]

*TERCERA. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el actor no agotó la instancia jurisdiccional local previa, idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple con el principio de definitividad.*

[ . . . ]

Así, con la finalidad de hacer efectiva su garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, el actor podrá acudir ante esta instancia federal.

[...]

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

[...]

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local para los efectos establecidos en este acuerdo."

5. En razón de lo señalado en el hecho inmediato anterior, en fecha (12) doce de febrero de (2020) dos mil veinte fue recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el recurso de apelación mencionado quien radicó el mismo con el número de expediente **TEEP-A-008/2020**.

6. Mediante oficio número 49/2020/SM, de (04) cuatro de febrero de (2020) dos mil veinte, la abogada Laura Virginia Gallegos Sánchez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en respuesta a mis solicitudes de (19) diecinueve de noviembre de (2019) y (13) trece de enero de 2020 -mencionadas en el hecho 3 de este capítulo-, me notifica que existe una imposibilidad material y jurídica del citado Ayuntamiento Municipal para acordar favorable mis peticiones; por esta razón, el día (11) once de febrero de (2020) dos mil veinte, presenté una segunda demanda ante la Autoridad Responsable mencionada, remitiéndose a esa Sala Regional quien integró el expediente SCM-JDC-38/2020, turnándose a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, en el que por resolución de once de febrero del referido año se determinó lo siguiente:

"RAZONES Y FUNDAMENTOS

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el actor no agotó la instancia jurisdiccional local previa, idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

[...]

Así, con la finalidad de hacer efectiva su garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, el actor podrá acudir ante esta instancia federal.

[...]

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### ACUERDA

[...]

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal local para los efectos establecidos en este acuerdo."

7. En razón de lo señalado en el hecho inmediato anterior, en fecha (21) veintiuno de febrero de (2020) dos mil veinte, fue recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el recurso de apelación mencionado quien radicó el mismo con el número de expediente **TEEP-A-109/2020**.

**AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS.**

**ÚNICO.**

**Fuente del Agravio:** Lo constituye, como ya se ha señalado, **LA OMISIÓN** por parte del Órgano señalado como responsable de resolver dentro del término legal previsto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los recursos de apelación interpuestos por el suscrito contra actos del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; proceder del Órgano responsable que vulnera en mi perjuicio la garantía de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Concepto de agravio.** La conducta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla vulnera en mi perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva previstas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la abstención en que ha incurrido de resolver en tiempo y forma los recursos de apelación radicados con los números de expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, con lo que transgrede los principios de legalidad y de certeza rectores en materia electoral referentes a la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, y de realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; lo anterior como consecuencia faltar a lo previsto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los mencionados preceptos constitucionales establecen:

***“ARTÍCULO 14.- . . . Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el***

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

**"ARTÍCULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. . . .

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

Por su parte, el diverso 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, expone lo siguiente:

*"Artículo 373*

*Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:*

*[ . . ].*

*II.- El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y*

*[ . . ]."*

Preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los que se advierte que nadie puede ser privado de sus derechos sino solamente mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estableciendo el numeral 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como ley secundaria, **que el recurso jurisdiccional de apelación, deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; dicho de otra forma, que el plazo con que cuenta el Honorable Tribunal Electoral del Estado para resolver el recurso de apelación interpuesto por mi representado, es de "diez días contados a partir en que el mismo haya sido recibido por el mencionado Tribunal";** constituyendo ello para el mencionado Órgano responsable una obligación de administrar justicia dentro de ese plazo mediante el dictado de la resolución que resuelva el aludido recurso; lo que a su vez se traduce en el derecho que el referido numeral otorga al suscrito de que se resuelva si los actos reclamados atribuidos a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, resultan o no ajustados a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal para el Estado mencionado; lo que ha dejado de colmar el Órgano responsable.

Luego entonces, si por un lado, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantías que incumben a mi persona; y por otro, si el dispositivo 373 fracción II

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, impone al Honorable Tribunal Electoral del Estado a resolver los recursos de Apelación dentro del término de diez días; la conducta omisiva del mencionado Órgano responsable de no resolver los recursos radicados con los números de expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, no obstante de haber fenecido ya en exceso el citado plazo, sin fundar y mucho menos motivar esa conducta omisiva mediante algún acuerdo a través del cual justifique legalmente su proceder, al suscrito se le está privando del derecho a que se le administre justicia en el plazo y término que establece el último numeral invocado; proceder del Honorable Tribunal Electoral de Estado que causa al suscrito un grave perjuicio, sobre todo porque como derivado de la detención del presidente Municipal Felipe de Jesús Patjane Martínez, desde el día 15 de noviembre de 2019, el Ayuntamiento de Tehuacán Puebla hasta hoy en día no cuenta con Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones, lo que ha originado una situación de ingobernabilidad en el citado Municipio.

Siendo esta la razón por la cual se presenta el presente **juicio de revisión constitucional**, para el efecto de que requiera y se obligue al Órgano responsable a que resuelva de manera pronta los recursos de apelación interpuesto dentro de los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, a fin de que no se sigan vulnerando los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia 22/2002, de rubro y tenor siguiente:

**"COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.- En términos de los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal. Lo anterior en razón de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada. En efecto, para el pleno ejercicio de ese control, se requiere que los medios de defensa y las autoridades competentes para conocerlos, estén expresamente regulados en la Ley Fundamental. Así pues, en la materia electoral, esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo IV, de la Constitución federal, prevén que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los Estados, que violen normas constitucionales o legales. Los preceptos constitucionales antes citados se reglamentan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que en su conjunto acota los mecanismos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y se establece que el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como un medio de control constitucional en la materia, que procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema; que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, mientras se sientan las bases

para que el Tribunal Electoral desempeñe el carácter de órgano de control constitucional. Así las cosas, es incuestionable que, a través del juicio de revisión constitucional electoral se puedan conocer posibles violaciones al derecho de petición previsto en los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución federal, siempre y cuando: a) quien alegue la violación constitucional lo sea un partido político, a través de su representante legítimo y b) que el acto de omisión provenga necesariamente de una autoridad local, administrativa o jurisdiccional, de carácter electoral.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000. Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, fracción VI del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 15 y 16."**

**"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de**

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

**Tesis XXXIV/2013.**

**Quinta época.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.”**

Cabe señalar, por último, que el (10) diez de marzo de (2020) dos mil veinte, fue publicada en los Estados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el listado de asuntos a tratar en el Pleno, dentro del cual fueron anunciados para su resolución los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020; no obstante ello, al día siguiente por la mañana (11 del citado mes, inexplicablemente fue publicada a través de los mismos estrados del citado Órgano un aviso de retiro, en el que se hizo del conocimiento de la determinación de retirar del listado publicado el día anterior los citados asuntos.

También, se tiene conocimiento que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla, ha dado inicio al procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal (Felipe de Jesús Patjane Martínez) y Síndico del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; lo que se señala para todos los efectos a que haya lugar.

### **ASUNTO DE URGENTE Y PRONTA RESOLUCIÓN**

En razón de lo antes expuesto, se acude a esta H. Sala haciendo la atenta petición de que se resuelva lo antes posible el presente Juicio de Revisión Constitucional y se repare la violación constitucional cometida por el Órgano responsable, toda vez que la dilación en resolver los recursos de apelación interpuestos por el suscrito, ventilados dentro de los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, dejan al suscrito en completo estado de indefensión.

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

### **PRUEBAS**

a) **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente Juicio de Revisión Constitucional.

b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente Juicio de Revisión Constitucional; así como de lo derivado de los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020 integrados ante el Órgano responsable con motivo de los recursos de apelación que he presentado.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Presidente atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional, en contra del acto señalado como impugnado en este ocurso.

**TERCERO.-** En su oportunidad resolver procedente el presente juicio de revisión constitucional.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**H. PUEBLA DE ZARAGOZA; A 19 DE MARZO DE 2020.**

  
**C. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ.**

MÉXICO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
CABALLERO  
LOPEZ  
ANDRES ARTEMIO  
DOMICILIO  
CALLE ORIENTE 310  
CENTRO 75700  
TEHUACAN PUE

FECHA DE NACIMIENTO  
14/08/1976  
SEXO  
H

CLAVE DE ELECTOR CBLPAN76081421H500  
CURP CALA760814HRLBPN06 AÑO DE REGISTRO 1994 06  
ESTADO 21 MUNICIPIO 155 SECCIÓN 1966  
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

IDMEX1114954526<<1966075926277  
7608140H2412311MEX<06<<01997<3  
CABALLERO<LOPEZ<<ANDRES<ARTEMI

COPIA COTEJADA

YO EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORTIZ FRIAS  
NOTARIO PUBLICO AUXILIAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO  
CINCO DE LAS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DE LA QUE ES  
TITULAR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORTIZ ANAYA, ACTUANDO  
CON EL SELLO DEL MISMO, -----

CERTIFICO: Que la presente copia, buena en Una fojas  
útiles, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, que tuve a  
la vista y con el que cotejé. Y para que surta sus consecuencias legales  
expido esta CERTIFICACION en la Ciudad de Tehuacán, Estado de Puebla, a  
los Veintiseis días de Febrero  
del año Dos mil Veinte



MIGUEL ANGEL ORTIZ FRIAS  
NOTARIO PUBLICO AUXILIAR



# Instituto Electoral del Estado

## CONSTANCIA

Los suscritos Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado con fundamento en los artículos 91 fracción I VII, 93 fracción IX, XI y XXIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, hacen constar que en el archivo del Instituto Electoral del Estado, relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, existen constancias que acreditan:

La planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de TEHUACAN, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con Cabecera en TEHUACAN, postulada por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, se conforma de la manera siguiente:

| Cargo                | Propietario                                                                                                                                                                                                                          | Suplente                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presidente Municipal | FELIPE DE JESUS PATIANE MARTINEZ                                                                                                                                                                                                     | ANDRES ARTEMIO CABALLERO LOPEZ                                                                                                                                                                                           |
| Regidores            | ELSA NIEVES GARCIA<br>ALEJANDRO VELAZQUEZ HERNANDEZ<br>LAURA CASTUERA ARROYO<br>VICTOR MANUEL CAMAN BARQUET<br>IRMA VILLANUEVA CORTES<br>ISRAEL NASTA DE LA TORRE<br>YESSENIA HERNANDEZ ASUNCION<br>FRANCISCO JAVIER SALCEDA RUANOVA | PAULINA VARGAS SOBRADO<br>JORGE FLORES BETANZO<br>VANESSA SANCHEZ ZACATECO<br>JOSE ALBERTO MENDOZA LEZAMA<br>YOCELIN DIEGO CORTEZ<br>VICTOR ROSELIO KURI GONZALEZ<br>ANA BELEM PEREIRA CORBERA<br>CARLOS RUIZ DE AGUIRRE |
| Sindico              | LAURA VIRGINIA GALLEGOS SANCHEZ                                                                                                                                                                                                      | JUDITH LOPEZ DAVILA                                                                                                                                                                                                      |

En el mismo sentido, se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la Constancia de Mayoría expedida en su favor por el Consejo Municipal Electoral de TEHUACAN, Puebla, en sesión de fecha 04 de julio de 2018.

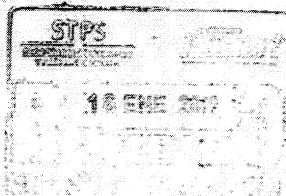
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A 31 DE JULIO DE 2018.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA

C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

C. DALIEL LARA GÓMEZ



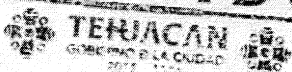
ORIGINAL PLANILLA ELECTA



SECRETARIA  
PARTICULAR

19 NOV. 2019

RECIBIDO



COPIA COTEJADA

YO EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORTIZ FRIAS  
NOTARIO PUBLICO AUXILIAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO  
CINCO DE LAS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DE LA QUE ES  
TITULAR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORTIZ ANAYA, ACTUANDO  
CON EL SELLO DEL MISMO, -----

CERTIFICO: Que la presente copia, buena en una fojas  
útiles, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, que tuve a  
la vista y con el que cotejé. Y para que surta sus consecuencias legales  
expido esta CERTIFICACION en la Ciudad de Tehuacán, Estado de Puebla, a  
los Veintiseis días de Febrero  
del año Dos mil veinte DOY FE



MIGUEL ANGEL ORTIZ ANAYA  
NOTARIA PUBLICA No. 5  
TEHUACÁN, PUEBLA

